Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ · EQUIDAD · EDUCACIÓN

Bogotá, 16/03/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500280231**

20185500280231

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
PETROJOTAS TRANSPORT LTDA EN LIQUIDACION
CARRERA 13 No 113 - 55
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 9505 de 01/03/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

I

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 9 5 0 9 DEL 0 1 MAR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 44017 del 01 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada PETROJOTAS TRANSPORT LTDA EN LIQUIDACION, identificada con NIT 900149203 - 4.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y Artículo 2.2.1.8.2.5. del Decreto 1079 del 2015, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Superintendencia, el Informe Único de Infracciones al

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 44017 del 01 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **PETROJOTAS TRANSPORT LTDA EN LIQUIDACION,** identificada con NIT **900149203 - 4.**

Transporte No. 238723 de fecha 16 de enero de 2016, del vehículo de placa XIC 689, que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada PETROJOTAS TRANSPORT LTDA EN LIQUIDACION, identificada con NIT 900149203 - 4, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 44017 del 01 de septiembre de 2016, la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ordenó la apertura de investigación administrativa en contra de la empresa PETROJOTAS TRANSPORT LTDA EN LIQUIDACION., por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1° código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."*

Dicho acto administrativo fue notificado por Aviso el 15 de septiembre de 2016, y una vez revisado el expediente de la investigación y el archivo digital de la Entidad, se encontró que la empresa ejerció el derecho de defensa que le asiste, toda vez que presentó escrito de descargos mediante radicado No. 2016-560-082472-2 del 29 de septiembre de 2016.

Es de aclarar que, la investigada mediante radicado No. 2016-560-004368-2 del 20 de enero de 2016, presentó escrito mediante el cual solicitó aclaración de *"comparendo" 238723,* ante el cual este Despacho se abstendrá de emitir concepto alguno, toda vez que fue presentado antes de la apertura de la investigación ordenanda mediante resolución No. 44017 del 01 de septiembre de 2016 .

Posteriormente, mediante Auto No. 37049 del 08 de agosto de 2017, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen a la apertura de la presente investigación administrativa, el cual fue comunicado el 31 de agosto de 2017, y una vez revisado el expediente de la investigación y el archivo digital de la Entidad, se encontró que la empresa PETROJOTAS TRANSPORT LTDA EN LIQUIDACION identificada con NIT 900149203 – 4, no ejerció el derecho de defensa que le asiste, toda vez que no presentó escrito de alegatos de conclusión.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 del 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

El Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga PETROJOTAS TRANSPORT LTDA EN LIQUIDACION identificada con NIT 900149203 - 4 mediante radicado bajo No. 2016-560-082472-2 del 29 de septiembre de 2016, manifiesta lo siguiente:

1. Solicita se adjunte el certificado de calibración de la báscula La Libertad, teniendo en cuentas que en la vía Villavicencio – Bogotá existen 5 básculas, en una de las cuales el vehículo pasó sin inconvenientes.

PRUEBAS

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 238723 del 16 de enero de 2016.
1.2 Tiquete de bascula No. 245 del 16 de enero de 2016 expedido por la estación de pesaje La Libertad.

2. Incorporadas mediante Auto N. 37049 del 08 de agosto de 2017:

2.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 238723 del 16 de enero de 2016.
2.2 Tiquete de bascula No. 245 del 16 de enero de 2016 expedido por la estación de pesaje La Libertad.
2.3 Manifiesto electrónico de carga No. 193400009349 del 15 de enero de 2016.
2.4 Guía única para transportar petróleo crudo No. 149.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 238723 del 16 de enero de 2016.

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996, en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante Resolución No. 44017 del 01 de septiembre de 2016, se inició investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga PETROJOTAS TRANSPORT LTDA EN LIQUIDACION identificada con NIT 900149203 - 4, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560 del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta en el término concedido en virtud de la ley, por intermedio de su Representante Legal presentó los respectivos descargos con los que pretende desvirtuar los cargos formulados.

Aunado a lo anterior, y una vez revisado el expediente de la Investigación y el sistema de información de la Entidad, se encontró que la empresa investigada no presentó escrito de alegatos de conclusión, en relación al Auto No. 37049 del 08 de agosto de 2017.

PROCEDIMIENTO APLICABLE

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende, ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

> *"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*
>
> *a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
>
> *b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
>
> *c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

Igualmente, el Decreto 1079 del 2015, específicamente en el Artículo 2.2.1.8.2.5, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

> "Artículo 2.2.1.8.2.5. *Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:*
>
> *Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)*
>
> *3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."*

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 del 2015, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido. Así las cosas, procede este Despacho a pronunciarse de fondo en la presente investigación, con base en el artículo 51 del Estatuto Nacional de Transporte, con base en los argumentos invocados por el investigado y las pruebas obrantes en el expediente.

Ahora bien, en relación a los descargos presentados por el Representante Legal de la empresa Investigada, este Despacho se permite manifestar lo siguiente:

En relación a la solicitud de incorporar el certificado de calibración de la báscula La Libertad, teniendo en cuentas que en la vía Villavicencio – Bogotá existen 5 básculas,

en una de las cuales el vehículo pasó sin inconvenientes, esta delegada se acoge a lo dispuesto en la Circular Externa No. 00000021 del 22 de enero de 2016 de ésta Superintendencia, sobre la publicidad de los Certificados de Calibración de Básculas Camioneras de los años 2012 en adelante:

"En virtud del principio constitucional de publicidad consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, que rige la función administrativa y en aras de garantizar que los usuarios de las vías, en especial las personas y empresas dedicadas al transporte de carga puedan corroborar la calibración de las básculas en las que se realiza el control del peso máximo permitido, a continuación se realizan algunas presiones conceptuales y se dictan directrices sobre el control del pesaje y sobre la obligación de reportar información:

1. Precisiones:
De conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004, emitida por el Ministerio de Transporte 'Por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para su operación normal en la red vial a nivel nacional', las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular, exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación, de acuerdo con el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología.

(...)

La Superintendencia de Puertos y Transporte dispondrá de los certificados de calibración periódica de las básculas camioneras de servicio público que se encuentran ubicadas en la infraestructura carretera y portuaria del país y la publicará en la página WEB de la entidad, a cual pueden tener acceso todos los interesados.

De presentarse alguna inconformidad con la información publicada, procederán las acciones correspondientes ante la Entidad respectiva, que para el caso de las básculas camioneras es el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), tal como lo estableció la Superintendencia de Industria y Comercio, en lo pertinente al Sistema de Calibración o Método de Calibración utilizado.

Los certificados de calibración se podrán consultar en el siguiente link, que será habilitado a partir de la publicación de la presente Circular: http:f/www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert- basculas.".

En este orden de ideas, se tiene que la empresa no remitió el acervo probatorio que le permitieran desvirtuar los hechos y cargos que se formularon mediante resolución No. 44017 del 01 de septiembre de 2016.

Ahora bien, en relación a las pruebas aportadas por el Representante Legal de la Investigada como soporte de los argumentos esbozados, este Despacho se permite manifestar lo siguiente:

En relación al manifiesto electrónico de carga No. 193400009349 del 15 de enero de 2016, este Despacho se permite aclarar que el manifiesto de carga contiene unos preceptos legales para que el mismo obtenga validez, como son los consagrados en el Decreto 1079 del 2015, ahora bien, frente a la pertinencia del mismo solo conllevaría a probar el inicio de la operación la cual se da con el despacho de la mercancía, es decir, con el manifiesto único de carga, por lo cual no sería una prueba conducente para la

investigación ya que solo lograría controvertir una parte de la operación del transporte de carga por medio del cual operó el sobrepeso.

Por lo tanto, el Representante Legal de la Investigada no puede únicamente excusarse en el despacho de la mercancía, ya que el estado otorgó a la misma una habilitación para desempañar su actividad económica como una empresa de transporte de carga, la cual es la responsable de la operación del transporte de carga desde inicio hasta el final, la empresa no logra probar que tuvo una debida diligencia empresarial en el desarrollo de su operación, motivo por el cual no se vulneró el debido proceso en la etapa de investigación.

De otra parte, Frente a la guía única de carga, éste despacho procede a aclarar que el mismo es un documento que expide el generador de la carga por ser una de sus obligaciones legales para que se realice el transporte de crudo, tal como lo establece el Artículo 11 numeral 10 del Decreto 4299 de 2005:

> *Obligaciones. Todo importador de combustibles líquidos derivados del petróleo deberá cumplir, además de las obligaciones establecidas en los anteriores artículos, las siguientes:*
>
> *10. Suministrar la guía única de transporte a cada uno de los agentes autorizados, en los términos señalados en el presente decreto."*

y en su Artículo 17 consagra:

> *Transporte terrestre. El transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo que se movilice por vía terrestre, solo podrá ser prestado en vehículos con carrocería tipo tanque. El transportador deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 1609 del 31 de julio de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. Asimismo, deberá portar la guía única de transporte, de conformidad con lo establecido en el presente decreto*
>
> *Parágrafo 2°. Solo los vehículos que porten el original y copia de la guía única de transporte debidamente diligenciada podrán transportar combustibles líquidos derivados del petróleo por las carreteras nacionales. La Fuerza Pública y demás autoridades que ejerzan funciones de policía judicial deberán solicitar al transportador de dichos combustibles la guía única de transporte para estos productos. En el evento de que no la porten deberán inmovilizar inmediatamente los vehículos y ponerlos a disposición de las autoridades judiciales competentes.*

Del citado Artículo se puede desprender claramente que la guía única de carga es el documento que sustenta el transporta de combustibles líquidos y debe ser portado obligatoriamente por el vehículo que transporta combustibles líquidos derivados del petróleo, mas no la prueba idónea para desvirtuar el sobrepeso del vehículo infractor.

NATURALEZA DEL INFORME ÙNICO DE INFRACCIÒN AL TRANSPORTE

Respecto de este tema es preciso aducir que, en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de decreto 1079 de 2015.

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta

autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)".

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

> *ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. (...)*
>
> *Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.*
>
> *Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*
>
> *(...)*
>
> *Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.*
>
> *Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.*

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "*Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas*"

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT: la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, el número de tiquete de bascula de pesaje del vehículo y sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Este precepto permite la movilidad de la carga a que en circunstancias concretas en las cuales se pueda esclarecer cada hecho, es decir, a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo.

Teniendo en cuenta como se señaló anteriormente, el Informe Único de Infracción al Transporte y el tiquete de báscula son las pruebas idóneas y conducentes para abrir investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga PETROJOTAS TRANSPORT LTDA EN LIQUIDACION.

RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA INVESTIGADA

La Constitución Política establece en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, sin embargo, las mismas deben desarrollar su actividad bajo los límites establecidos en la Ley, en este contexto la Corte Constitucional ha indicado:

> *(...) la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrera infranqueable para la actividad de intervención del Estado. Esta se debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, todo lo cual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa particular. Se trata, al fin y al cabo, de realizar fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Preámbulo y artículo 2º C.P.), en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a su función básica de dirección general de la economía (artículo 334 C.P.) (...)*[1]

De tal manera que dichas limitaciones se encuentran establecidas en la Ley 105 de 1993 la cual establece en el literal e) del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3º, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte[2] indica que el transporte gozará de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

En este sentido, la Corte Constitucional, ha señalado:

> *(...) la norma otorga al legislador la facultad para fijar el régimen jurídico de los servicios públicos, autorizando su prestación directa o indirecta, por parte de comunidades organizadas o por particulares, pero reservando al Estado su regulación, control y vigilancia.*
>
> *La operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica*
>
> *Pero además, la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en armonía con la ley 105 de 1993, le otorga "El carácter de servicio público esencial..." y resalta la prelación del interés general sobre el*

---

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-398 de 1995 del 7 de septiembre de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo
[2] Ley 336 de 1996.

particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca en su artículo 2° que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, "constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte", lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2°, 11, 24, 365 y 366, que le imponen al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia (...)

La ley 105 de 1993, establece en su artículo 3, que, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Igualmente señala que el transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento.

La ley 336 de 1996, establece que por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

El capítulo tercero de la mencionada ley, establece los parámetros para la creación y funcionamiento de las empresas de transporte público, en el que indica que la prestación del servicio público de transporte se prestará por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas. Igualmente indica que para prestar dicho servicio las empresas interesadas deberán solicitar y obtener habilitación para operar. Como habilitación se entiende la autorización expedida per la autoridad competente en cada modo de transporte.

Por su parte la Ley 105 de 1993 establece que el transporte es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, como bien lo establece artículo 3, numeral 6:

Artículo 3º.- Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:

6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA: Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.

Como lo describe la normativa anteriormente citada, para adquirir la empresa la habilitación debe cumplir con los requisitos allí mencionados, de los cuales es importante resaltar la capacidad técnica y operativa, ya que dicha capacidad es inherente a la actividad comercial del transporte de carga en el desarrollo de su objeto social y para la cual fue habilitada, la cual respalda todo el proceso operacional diario

que se ejecuta bajo el nombre de las sociedades encaminadas al transporte de carga. Por lo tanto, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol, es por eso, que si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado indicó sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001[3]

> *(…) en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "…los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "….La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social….". y "….quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátese de conductores…o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (…)*

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i) es responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones económicas que se pacten con las empresas o particulares al establecer los límites señalados por la Resolución 4100 de 2004, frente a los límites de peso y carga, en este mismo sentido, lo debe hacer con los conductores, propietarios o poseedores de los vehículos (ii) es responsable de ejercer un control diario sobre los despachos y operaciones que se realicen en torno al desarrollo de su objeto social, en virtud de su capacidad técnica, financiera y operacional que demostró al solicitar la habilitación (iii) es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte (Ley 336 de 1996, Resolución 4100 de 2004, Decreto 1079 de 2015) durante la operación del mismo, entiéndase esta, como aquella que inicia desde la suscripción del contrato de transporte hasta la entrega de la carga al destinatario, es decir, que su responsabilidad es permanente y no solo se deriva de la expedición del Manifiesto Único de Carga y el despacho de la carga, ya que su inspección debe ser continua en todo el trayecto de la mercancía, y por lo tanto, debe garantizar que no se alteraren las condiciones inicialmente pactadas y se dé cabal cumplimiento al contrato de transporte.

DE LA CONDUCTA POR LA CUAL SE ORDENÓ LA APERTURA DE INVESTIGACIÒN ADMINISTRATIVA

Conforme a los datos arrojados en el tiquete de báscula No. 245, se indica que el vehículo de placas XIC 689, el día 16 de enero de 2016 al ser un vehículo designación 3S2 registró un peso de 49340 Kg.

---

[3] Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente. Manuel Santiago Urueta Ayola

Mediante Resolución No. 44017 del 01 de septiembre de 2016, se decidió abrir investigación administrativa, teniendo en cuenta, que el vehículo anteriormente citado, superó los límites de peso establecidos de acuerdo con su configuración.

Así las cosas, se hace importante para esta Delegada analizar los fundamentos por los cuales el sobrepeso de los vehículos constituye una conducta sancionable.

Para este caso, corresponde a la modalidad de transporte público de carga por carretera, el cual encuentra los límites de pesos y dimensiones de los vehículos, en la Resolución 4100 de 2004, la cual reglamentó la tipología de estos para su operación normal en la red vial en todo el territorio nacional.

Conforme a dicha tipología, se tiene entonces que la tipología del vehículo corresponde a un tracto-camión con semirremolque 3S2 y que tiene como peso máximo y tolerancia positiva de medición los siguientes limites, de acuerdo a la Resolución 4100 de 2004, modificada por la Resolución 1782 de 2009:

Artículo 8º. Peso bruto vehicular. Modificado por la Resolución del Min. Transporte 1782 de 2009. El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla

VEHÍCULOS	MÁXIMO kg	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN kg
3S2	48000	1200

Es claro entonces, que de acuerdo a la categoría del vehículo establecida en la mencionada Resolución existen unos máximos de peso, que deben ser respetados y cumplidos por las empresas de servicio de transporte terrestre de carga. A su vez, existe una casilla llamada tolerancia positiva de medición Kg., que para el caso es designación 3S2 es de 1200 Kg., siendo este el margen que la autoridad ofrece para factores externos diferentes a la carga máxima, algunos de estos agentes externos son: las aguas lluvias, el barro, peso de conductor, peso de su acompañante, tanquear el vehículo en toda su capacidad, cambios climáticos, entre muchos más.

El gremio transportador ha utilizado erróneamente este margen para aumentar su capacidad de tonelaje, es decir, cargar al tope permitido desatendiendo las vicisitudes que pueden presentarse en el curso del trayecto y que redundan en la infracción a la normatividad sobre pesaje permitido.

Adicionalmente, la Resolución 2888 de 2005 en su artículo 3, se definió el concepto de tolerancia positiva de medición así:

> *"Artículo 3°. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."*

Se tiene entonces, que la teleología del concepto de la tolerancia positiva no puede servir como un nuevo margen de carga sobre el peso bruto vehicular legalmente permitido; no debe derivarse la errónea conclusión de que la resolución 4100 de 2004

modificada por las resoluciones 2888 de 2005 y 1782 de 2009 impone un mero límite en el que ahora parecen consentirse pesos anteriormente no permitidos. Los actores de la cadena de transporte tienen la obligación de cumplir con las normas que imponen los límites de peso, no utilizando el margen de tolerancia positiva como un monto permisivo de cargas, per se, no autorizadas. La tolerancia positiva es en definitiva, un margen que se excluye del peso bruto total autorizado.

Queda claro entonces, que el margen de tolerancia no hace parte de ninguna manera del peso máximo con el cual pueden salir cargados los vehículos desde el origen, ya que éste está previsto para contingencias de orden instrumental, externo o circunstancial que conspiran en el transporte de carga y que eventualmente pueden presentarse "durante" el transporte de las mercancías.

En conclusión se puede afirmar que el vehículo de placas XIC 689, ha superado el límite establecido tanto del peso bruto vehicular y el margen de tolerancia, teniendo un peso registrado de 49340 Kg, es decir, un sobrepeso de 140 Kgs, de acuerdo a los datos técnicos arrojados por la estación de pesaje, conforme a la configuración de dicho vehículo.

CONCLUSIÓN

Bajo estas circunstancias, al tener el Informe Único de Infracciones de Transporte pleno valor probatorio (por las razones que ya se explicó anteriormente) y al no haber sido desvirtuados los referidos hechos por encontrarse probada la violación del margen de tolerancia, y además del análisis fáctico y jurídico desplegado en la presente providencia, se desprende una conclusión ineludible a luz de las reglas de la sana crítica y la lógica, que va más allá de toda duda razonable, y es que la empresa de transporte público terrestre automotor de carga PETROJOTAS TRANSPORT LTDA EN LIQUIDACION es responsable por la infracción al literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011; en concordancia con el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003.

De todo lo expuesto y en orden a la valoración de los medios probatorios obrantes en el expediente, se concluye que la empresa investigada es responsable de los cargos imputados por la vulneración a las normas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en la medida que el hecho investigado encuentra pleno sustento en los documentales obrantes en el plenario, a saber, el Informe Único de Infracción de Transporte N° 238723 del 16 de enero de 2016 y el Tiquete de Báscula No 245 del mismo día el cual es anexo se aprecia que el vehículo de placas XIC 689 al momento de pasar por la báscula registro un peso de 49340 kg, transportando carga con un sobrepeso de 140 Kg, dado que el peso bruto vehicular máximo para un camión 3S2 es de 48000 Kilogramos y una tolerancia positiva de medición de 1200 Kg, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificada por la Resolución 1782 de 2009, establece un peso bruto vehicular y un margen de tolerancia para los camiones con designación 3S2, y al no haber presentado prueba, el resultado de la investigada será desfavorable, con relación al Informe Único de Infracción al Transporte IUIT y el tiquete de báscula los cuales despejan más allá de toda duda razonable el sobrepeso del citado vehículo y atendiendo que el Agente de Tránsito y Transporte describió de manera clara que la empresa generadora del Manifiesto de Carga es PETROJOTAS TRANSPORT LTDA EN LIQUIDACION, esta Delegada procede a sancionar a la investigada, basada en los

artículos 164 y 176 del Código General del Proceso y el artículo 50 del Estatuto Nacional de Transporte.

SANCIÓN

Ahora bien, una vez señalado los argumentos del investigado en los que se demuestra que si existió un sobrepeso el día 16 de enero de 2016, y que el investigado no pudo desvirtuar dicha presunción, esta Delegada explica el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

CAPÍTULO NOVENO
Sanciones y procedimientos

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

d) Modificado por el artículo 96, de la ley 1450 de 2011: En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, (...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

Por ello, al investigado se le aclara que ha pasado los límites establecidos así que se analizará la pertinente sanción.

Al respecto la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el Oficio No. 20168000006083, en el cual indica:

"Criterios de Graduación para sanciones por peso superior al autorizado, del 18 de enero de 2016.

Con el objetivo de poner en sintonía esta Superintendencia con los cambios económicos y sociales que atraviesa el país, se hace necesario replantear y fijar nuevos lineamientos para la imposición de sanciones que versan sobre transporte de carga con peso superior al autorizado. Para tal efecto, es necesario modificar los criterios establecidos en el memorando No. 20118100074403 del 14 de septiembre de 2011, por el cual se justificó y realizó la adopción de criterios de graduación por sobrepeso.

DE LA POTESTAD SANCIONATORIA

(...) "La Corte ha resaltado que la potestad sancionatoria de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto la fracción de poder estatal radica en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas que le permiten a aquella cumplir con las finalidades propias, (...) se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionatoria

como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines[4]*, (…)*

Como también es preponderante y la doctrina lo ha resaltado, es la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, destacando dos aspectos primordiales: el primero, establecerlo como principio de acción, y, el segundo, al determinar la existencia de un control de proporcionalidad.

(…) En este horizonte, se itera que el principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa.

(…) De otra parte, la discrecionalidad es también un criterio que se debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones, en el caso que nos ocupa por el transporte de carga con peso superior al autorizado, dado que la norma da al fallador esta facultad para elegir entre un mínimo y un máximo rangos para imponer la sanción, el artículo 44 de la ley 1437 de 2011, establece que"…En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa…"

Teniendo en cuenta los criterios anteriormente expuestos, en los casos de transporte de carga con peso superior al autorizado, se deberá aplicar la sanción de multa prevista en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996, con base en la siguiente tabla:

VEHÍCULO	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN Kg	MAYOR A LA TOLERANCIA POSITIVA HASTA EL 10 % (5 SMLV)	MAYOR AL 10% HASTA EL 30% (20 SMLV)	MAYOR DEL 30% (50 SMLV)
tracto-camión con semirremolque	3S2	48000	1200	49.201 - 52.800	52.801 - 62.400	≥ 62.401

En el caso concreto el valor de la sanción es el equivalente a CINCO (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la época de la comisión de la conducta, de acuerdo con la información expresada anteriormente:

Peso total vehículo (bascula)	Criterio para graduar la sanción	Total de sobrepeso	Total SMLMV
49340Kg	5 SMLV hasta el 10% mayor a la tolerancia positiva, 49.201 - 52.800	140Kg	Cinco (5)

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son: En primer lugar, la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y, en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

[4] Sentencia C-597 de 6 de noviembre de 1996. M.P. Alejandro Martinez Caballero

Con este criterio la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior, y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 16 de enero de 2016 se impuso al vehículo de placas XIC 689 el Informe único de Infracción de Transporte No. 238723 en el que se registra que el vehículo iba con un sobrepeso y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna la cual se desvirtué tal hecho, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada

En mérito de lo expuesto, este Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa PETROJOTAS TRANSPORT LTDA EN LIQUIDACION identificada con NIT 900149203 - 4 por contravenir el literal d), del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por incurrir en la conducta en el artículo 1, código 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2016, equivalente a TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($ 3.447.275) M/CTE., a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga PETROJOTAS TRANSPORT LTDA EN LIQUIDACION identificada con NIT 900149203 – 4.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el plazo de la multa, la empresa PETROJOTAS TRANSPORT LTDA EN LIQUIDACION, identificada con NIT No.

900149203 - 4 deberá a llegar a esta Delegada vía Fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 238723 del 16 de enero de 2016 que origino la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa PETROJOTAS TRANSPORT LTDA EN LIQUIDACION, identificada con NIT 900149203 - 4 en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA, D.C. / BOGOTA en la CARRERA 13 No 113 - 55 o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá, a los 9505 01 MAR 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: John Jairo Pulido Velásquez- Abogado Grupo Investigaciones IUIT
Revisó: Paola Alejandra Gualtero Esquivel - Abogada Contratista Grupo Investigaciones IUIT
Aprobó: Carlos Andrés Alvarez Muñeton – Coordinador Grupo Investigaciones IUIT

****
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRÍCULA A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.
****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO
****
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL
==========

DVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE

ENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN

A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL

FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2016

ORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DESDE EL: 2017 HASTA EL: 2017
==========
LAS PERSONAS JURIDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA Y/O INSCRIPCION MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).
==========
CERTIFICA:
NOMBRE : PETROJOTAS TRANSPORT LTDA EN LIQUIDACION
N.I.T. : 900149203-4 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA
DOMICILIO : GACHANCIPA (CUNDINAMARCA)
CERTIFICA:
MATRICULA NO: 01702102 DEL 10 DE MAYO DE 2007
CERTIFICA:
RENOVACION DE LA MATRICULA :15 DE ABRIL DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016
ACTIVO TOTAL : 15,186,194,965
TAMAÑO EMPRESA : MEDIANA
CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 13 No 113 - 55
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : directorcontable@petrojotas.com

DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 13 No 113 - 55
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : directorcontable@petrojotas.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000763 DE NOTARIA 44 DE BOGOTA D.C. DEL 24 DE ABRIL DE 2007, INSCRITA EL 10 DE MAYO DE 2007 BAJO EL NUMERO 01129689 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA PETROJOTAS TRANSPORT LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 857 DEL 17 DE ABRIL DE 2008 DE LA NOTARIA 64 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 22 DE ABRIL DE 2008, BAJO EL NO. 1208020 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD SE TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., AL MUNICIPIO DE GACHANCIPA.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 20 DE LA JUNTA DE SOCIOS, DEL 30 DE MAYO DE 2017, INSCRITA EL 8 DE JUNIO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02232069 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA FUE DECLARADA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC.
0000857	2008/04/17	NOTARIA 64	2008/04/22	01208020
2587	2009/08/13	NOTARIA 21	2009/08/14	01319699
99	2010/01/18	NOTARIA 21	2010/02/12	01361523
99	2010/01/18	NOTARIA 21	2010/02/12	01361524
5336	2012/11/27	NOTARIA 21	2012/11/29	01685070

CERTIFICA:

VIGENCIA: SIN DATO POR DISOLUCION.

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL : OBJETO SOCIAL: EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD COMPRENDE EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR PUBLICO EN LA MODALIDAD DE CARGA, EN EL ÁMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL A TRAVÉS DEL EMPLEO DE TODOS LOS MEDIOS Y EN SUS VARIADAS MODALIDADES ASÍ : A) EXPLOTAR EL TRANSPORTE MULTIMODAL DE CARGA MEDIANTE EL REGISTRO COMO OPERADOR (OTM), REALI7JR EL SERVICIO DE PAQUETEO DE BIENES DE PRINCIPIO A FIN MEDIANTE EL EMPLEO DE UNA MISMA ESPECIE DE EMBALAJE, DESDE CUALQUIER PAÍS DEL MUNDO CON DESTINO NACIONAL E INTERNACIONAL, ESPECIALMENTE ENTRE LOS PAÍSES VINCULADOS A LA COMUNIDAD ANDINA UTILIZANDO TRÁFICOS TERRESTRES, FLUVIALES, MARÍTIMOS O AÉREOS. B. SUMINISTRAR EQUIPOS DE PERFORACIÓN DE POZOS Y PRUEBAS CORRESPONDIENTES, AL IGUAL QUE OFRECER EL SERVICIO DE REACONDICIONAMIENTO DE POZOS, ESTIMULACIÓN (FRACTURAMIENTO DE FORMACIÓN, EMPAQUETAMIENTO) DISEÑO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE PRODUCCIÓN A TRAVÉS DE BOMBEO MECÁNICO Y BOMBEO ELECTRO SUMERGIBLE, BOMBEO HIDRÁULICO, GAS, LIFT Y LA REALIZACIÓN DE TRABAJOS A LOS POZOS POSTERIORES A SU TERMINACIÓN. C) ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, ACCESORIAS Y MANTENIMIENTO DE CAMPOS PETROLEROS, INSPECCIÓN DE EQUIPOS, TUBERÍAS Y OTROS ELEMENTOS UTILIZADOS EN LA PERFORACIÓN Y EN LA PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS. D) TRANSPORTE, REFINACIÓN, COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS EN RELACIÓN CON LOS SERVICIOS ANTERIORMENTE SEÑALADOS, SE PUEDE RESTAR LOS DE SUMINISTRO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS, ELEMENTOS, HERRAMIENTAS Y EL SERVICIOS DE INGENIERÍA DE OLEODUCTOS Y MANTENIMIENTO DE VÍAS. E) ESTABLECIMIENTO DE ALMACENES DE REPUESTOS PARA AUTOMOTORES DE CUALQUIER CLASE O CONDICIÓN Y ADQUISICIÓN MEDIANTE CUALQUIER VÍA LEGAL DE ACCESORIOS Y REPUESTOS NECESARIA PARA MANTENER EN BUEN ESTADO DE FUNCIONAMIENTOS VEHÍCULOS, EQUIPOS Y MAQUINARIAS DE LA COMPAÑÍA. F) ESTABLECIMIENTO DE FABRICAS PARA LA CONSTRUCCIÓN O ENSAMBLAJE DE CARROCERÍAS PREVIA LA INSCRIPCIÓN Y HOMOLOGACIÓN ANTE EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO DE ESTACIONES DE SERVICIO Y TALLERES PARA MANTENIMIENTO. G) ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES O

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500219231

20185500219231

Bogotá, 01/03/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
PETROJOTAS TRANSPORT LTDA EN LIQUIDACION
CARRERA 13 No 113 - 55
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 9505 de 01/03/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\01-03-2018\IUIT_3\CITAT 9360.odt

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

PROSPERIDAD PARA TODOS

472 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111311395

Envío:RN922048177CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
PETROJOTAS TRANSPORT LTDA E LIQUIDACION

Dirección:CARRERA 13 No 13 - 55

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:110111327

Fecha Pre-Admisión:
20/03/2018 14:51:04

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011

472 Motivos de Devolución

- 1 2 Dirección Errada
- 1 2 No Reside
- 1 2 Desconocido
- 1 2 Rehusado
- 1 2 Cerrado
- 1 2 Fallecido
- 1 2 Fuerza Mayor
- 1 2 No Existe Número
- 1 2 No Reclamado
- 1 2 No Contactado
- 1 2 Apartado Clausurado

Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D

Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:
C.C. C.C. 79.828.370	C.C.
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:
Observaciones: Quantum tecnology	Observaciones:

21 MAR 2018